En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de abril del año dos mil diecinueve, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"S., M. G. c/ L. C. SA s/ SUMARIO (Cobro de Pesos e Indem. de Ley)", expte. nro. 20/19**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 198/11), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 698), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 666/675vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia parcialmente condenatoria de fs. 666/667vta. es apelada por la demandada a fs. 677 conforme informe de fs. 682/688vta, el que le es contestado a fs. 690/692vta. por su oponente sosteniendo el fallo. Que a fs. 678/680, los letrados de la demandada, por derecho propio, cuestionan por bajos los honorarios que se les han regulado al considerar que no se ha tenido en cuenta su tarea como procuradores.

Que en cuanto la queja por admisión parcial de la excepción de prescripción al dársele eficacia interruptiva al telegrama de la actora que obra a fs.

48, en razón de la vaguedad de su texto, tras detenerme en su lectura entiendo que tal requerimiento extrajudicial no requería ninguna fórmula sacramental más que la exteriorización de la voluntad de defender un crédito impago y en tal sentido para casos análogos se ha dicho: "…en todos los casos queda demostrada la voluntad del acreedor de actuar en defensa de su crédito o derecho" (ver, *v. gr.*, "Prescripción y caducidad en el derecho laboral argentino y el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación" de fecha 29/03/2016, por Fabián R. Hilal, publicado en Revista Derecho del Trabajo ed. LL N° 11 "Especial Nuevo Código Civil y Comercial" de noviembre 2015), y es que ante la negativa o el rechazo de la procedencia de tal reclamo, aquella deberá ya en sede judicial, informar del alcance de su pedido en la demanda y cargar con la prueba. En consecuencia, no existe reproche en cuanto a la actitud del peticionante ni en cuanto a las consecuencias de tal intimación decidida en la sentencia conforme los considerandos de fs. 669.

El segundo agravio no es más que la reiteración remozada de lo expuesto a partir del p. 8 a fs. 80 vta., pero olvidando todos los precedentes jurisprudenciales y doctrinarios que motivaron el profundo cambio en la materia adecuando todo pago al concepto real del salario conforme el art. 95 de la OIT. Tal como hemos destacado en situaciones análogas siguiendo tal orientación (ver, *v. gr.*, "La consolidación jurisprudencial del principio de remuneración integral", por Pérez, Daniel G., publicado en DT 2015 (octubre), 2122 - IMP 2015-11, 133). Se rechaza el agravio y así lo propongo al acuerdo.

En cuanto al tercer agravio, refiere a cuestiones que deben verificarse con la lectura de una serie de

actuaciones, en especial informes que han sufrido las consecuencias de una costura desprolija, sin considerar la importancia de las mismas y sin respetar las sugerencias que reiteradamente he formulado de armar expedientes con cuerpos de no más de doscientas fojas por los múltiples inconvenientes que genera su lectura y la mutilación de partes esenciales de prueba glosada en instrumentos de difícil reproducción. Se recomienda en cuanto a tal punto.

Discutida la aplicación del adicional por Zona, es sabido que toda modificación de rubros comprendidos en el CCT deben respetar el principio que señala que todo asunto relacionado con remuneraciones debe tratarse y acordar en la paritaria nacional, y homologarse por el Ministerio de Trabajo de la Nación. Sí podría cada empleador en forma individual, abonar las sumas adicionales voluntarias que desee por encima del CCT, y en tal sentido la Cámara podría sugerir una cifra. Pero no es obligatorio.

En cuanto a la aplicación del adicional por zona fría consagrado en el CCT 130/75, en su artículo 20, señala: "El trabajador comprendido en esta Convención Colectiva, que se desempeñe en las provincias de Chubut y Santa Cruz, Tierra del Fuego, Antártida, Islas Malvinas y demás Islas del Atlántico Sur, recibirá un aumento del 20% sobre las remuneraciones establecidas en el CCT….". Pese a haber sido materia de posible reconsideración, tras la lectura de los acuerdos paritarios que precedieron su creación no puede admitirse de modo claro y concluyente que fue, en algún modo, modificado, sustituido o derogado y ello surge claramente, a mi entender, tras la lectura del acuerdo homologatorio 782/2010 del 07/09/2010 que en lo que nos interesa establece: "Art. 4, Adicional Zona Sur: A los

fines de alcanzar un acuerdo referido a las provincias que integran la zona sur, las partes pactan lo siguiente: 1. Los acuerdos concertados por las Cámaras y/o Federaciones Empresarias con los Sindicatos de Empleados de Comercio en la zona referida, en tanto y en cuanto se estén aplicando efectivamente, se incorporarán al Convenio Colectivo en los términos y condiciones pactadas en cada localidad y con los efectos y alcances previstos. 2. Para aquellas zonas donde a la fecha no se hubiere formalizado acuerdos previos a la determinación por esta Paritaria Nacional y por el término de 60 (sesenta) días, a pedido de cualquiera de las partes, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación convocará a las Cámaras y/o Federaciones Empresarias locales y a las organizaciones Sindicales, para que conjuntamente con la Comisión Negociadora Nacional procuren arribar a un acuerdo. Vencido dicho plazo las partes firmantes del presente en su condición de Paritaria Nacional, procurando alcanzar negociarán un acuerdo en marco de la CCT 130/7”

Esto es, se está reconociendo su vigencia; la posibilidad de ser objeto de reconsideración y nuevos acuerdos y en lo que aún no se ha logrado se establece otorga la posibilidad de convocar a las partes para discutir tal punto. Así la postura de la recurrente pierde sustento y la decisión de la *iudex a quo* encuentra justificación. A todo evento, la duda de la recurrente queda superada conforme las pautas que establece el art. 9 LCT.

De modo alguno, tras lo propuesto, resulta admisible reproche en cuanto a la adecuación del certificado de trabajo tal como se explicita en los considerandos a fs. 672vta. p. b). Tampoco el fundamento de la sanción máxime tomando la fecha de la intimación

de fs. 48 y contestación de fs. 49 y la fecha del fallo (Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Pérez A. Raúl c/ Disco SA" del 01.09.09 - Fallos:332:2043), que motivó un cambio de conducta apegado a la realidad del término salarioremuneración y sus consecuencias despejando toda duda en cuanto al modo de cumplimiento de los extremos comprendidos en el materia. De allí que debe desestimarse el agravio en cuanto a la indemnización agravada por tales circunstancias.

En referencia con la apelación de los letrados de la demandada, por derecho propio, cuestionando por bajos los honorarios que se les han regulado por estimar que la jueza *a quo* omitió considerar su tarea como procuradores (art. 8 de la ley de aranceles), corresponde hacer lugar al agravio.

La regulación efectuada en la sentencia no se ajusta a derecho, atento a los porcentajes máximos y mínimos establecidos por la ley de aranceles para los honorarios de la representación de la vencida y a que la misma debía comprender su labor como procuradores. En consecuencia, se la revoca y se establece en el 15% del monto del juicio.

Conforme el principio general de la derrota, las costas se imponen en ambas instancias a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos 4 y 15. Se tiene por introducida la cuestión federal (fs. 688 p. III).

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y en consecuencia se mantiene firme el fallo de fs. 666/675vta., con costas a la vencida, readecuando

los honorarios de los letrados de la demandada y difiriendo la regulación de honorarios por los trabajos en la alzada. Tener por introducida la cuestión federal y tener en cuenta la recomendación en cuanto al armado de cuerpos del expediente, conforme los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 666/675vta. hace lugar parcialmente a la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada. Hace lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la parte actora M. G. S. y condena a la parte demandada L. C. S.A. a la entrega de la documentación laboral de estilo (certificado de trabajo y constancia de aportes y contrib. a la seguridad social y sindical) y a pagar en igual plazo la suma de $26.527,41 y con los intereses conforme al considerando respectivo. Impone las costas a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelan a fs. 677 la sentencia y en propio derecho la representación letrada a fs. 678/680 la regulación de honorarios por bajos, peticionando su modificación y ampliación con fundamentación del recurso (fs. 678/680). Los recursos se conceden a fs. 681.

El memorial a fs. 682/688vta por la demandada L. C., funda diversos agravios.

El primer agravio reitera lo que sostuvo sobre la negativa a que haya sido puesta en mora en legal forma y suspendido el plazo de prescripción, a cuyo respecto desarrolla los argumentos de fs. 682vta./683.

Segundo agravio: impugna los alcances pretendidos por la demanda que previa declaración de inconstitucionalidad del acuerdo del 5/9/2007

correspondiente al expte. 548/07 SST (fs. 480 y la Res. N° 101/07 SST, se condene por diferencias salariales de los rubros que señala. Contrapone los que considera un exceso contra su parte que se condujo en tales circunstancias conforme al derecho vigente, como las Cámaras Empresariales y Sindicatos de Comercio y lo que entiende sin tratamiento de sus defensas de los puntos 20/42 del Cap. IV del escrito de oposición de prescripción, en el sentido de la imposibilidad de declarar la inconstitucionalidad sin afectar de manera grave los derechos y/o garantías de su parte. Remite con ello a todo la defensa y que transcribe a fs. 684/686.

Titula *el tercer agravio*: Diferencia por omisión del pago del Adicional Complementario Zona Sur. Entiende que la condena al pago de tal rubro carece de sustento. Contrapone sobre el punto que la interpretación de la sentencia no resulta de la Res.101/007 SST (fs. 479/…).

Cuarto agravio: Referido a lo dispuesto por la sentencia en razón del art. 80 L.C.T., señalando que la sentencia tiene en claro que su parte entregó los certificados previstos en la norma y opone como una de las cargas por su reiteración porque no resultan completos por la declaración de inconstitucionalidad, lo que considera un absurdo, como que la empleadora debía confeccionar un certificado que por entonces ni la ley ni ningún fallo judicial le ordenaba. Impugna asimismo la falta de comprobantes del pago de los aportes sindicales, cuando el C.E.C. informa su cumplimiento a fs. 578.

Quinto agravio: Impugna la imposición de las costas, considerando que por las razones invocadas por su parte, habiendo abonado oportunamente los adeudos convencidos y que para que prospere la acción debe declararse la inconstitucionalidad de ciertos ítems

convenidos, por lo que se justifica su planteo defensivo. Cita fallo de jurisprudencia. Reserva el caso federal.

A fs. 690/692vta., la parte actora contesta los agravios precedentes.

Al tratamiento de los agravios, *el primero*, la sentencia ha definido con la doctrina del autor Ackerman la caracterización de la prescripción, como la extinción del derecho por el tiempo transcurrido, sin una manifestación positiva y conducente del titular del derecho que evidencie la intención de ejercitarlo. Deja después constancia de la controversia de las partes respecto al carácter interruptivo o no de la intimación de fs. 48, calificando que la misma constituye intimación formal fehaciente y apropiada respecto de las supuestas diferencias por horas extraordinarias, por efectuar referencia a tales créditos por lo que procede la dispensa del art. 3986, 2° párr., CC.

La contrargumentación de la recurrente que dicho telegrama ley de fs. 48 no comporta la puesta en mora porque no indica cómo y por qué se habrían generado y a qué período corresponderían.

Las exigencias de la parte en su oportunidad contestante y ahora apelante, exceden los principios que rigen respecto al instituto en materia laboral, ya que prácticamente pretende se determinen todos los términos de la demanda en el telegrama intimatorio de reclamación de numerosos rubros salariales, entre los que se cuentan el pago de diferencias por horas extraordinarias, cuya indeterminación no le oscurece entendimiento alguno a la empleadora, sujeta a los términos de la demanda y paralelamente como directa obligada de demostrar con los

libros laborales los modos y horarios de las prestaciones.

El enfoque se señala al tratar el instituto de la prescripción en materia laboral, el criterio interpretativo del *favor debitoris* pierde peso contra la fórmula más abarcativa y preeminente de *favor debilis* y en este ámbito "debe exacerbarse el tratamiento restringido de la prescripción, con lo que en caso de duda debe resolverse a favor del mantenimiento de la acción (*cf.* "Código Civil y Comercial de la Nación – Analizado, comparado y concordado", dirección Alberto J. Bueres, T.2, pág. 622, ed. Hammurabi).

Por lo expuesto, la intimación por pago de "diferencias que surgen por horas extraordinarias", cumplió los efectos del art. 3986, párr. 2do., con la constitución en mora, como establece la sentencia, porque demuestra la intención del dependiente que no se extingan los derechos por el rubro horas extras por transcurso del tiempo.

Se rechaza el agravio.

Segundo agravio: declaración de inconstitucionalidad de los pagos efectuados como conceptos no remunerativos.

Contrapone la recurrente del conjunto de los fundamentos críticos de la decisión jurisdiccional, que se obliga a su parte a abonar diferencias salariales y por rubros anexos que oportunamente convenidos por acuerdos de empresariales y de sindicatos en su momento abonados en legal forma, por decisión de futuro de la magistratura al convertirlos en conceptos remunerativos, afectando a su vez los derechos constitucionales de su propia parte, para lo que ha reiterado la extensa exposición defensiva que opusiera al contestar la demanda.

La cuestión no es nueva para esta Cámara y si la recurrente concluye oponiendo a su vez garantías constitucionales, la jurisprudencia nacional vigente plasma las defensas del trabajador en el llamado bloque constitucional de carácter supralegal con la recepción de los tratados y convenios internacionales, con lo que privan sus concepciones seguidos en diversos pronunciamientos de esta Sala, entre otros, los autos "M., C. A. c/ R., R. K. s/ sumario (cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", expte. N° 236 año 2014. Con sus fundamentos se reafirma lo expuesto en cuanto se pretende excluir a los acuerdos invocados del ámbito del control constitucional superior. Constituyen posturas superadas en cualesquiera de los ordenes abordados, comenzando con fallos como el de la CNac.Trabajo, Sala X, en los autos "Giménez, Patricia Dolores c/ Blockbuster Argentina s/ despido", de fecha 5/6/2009, al aplicar el art. 1° del Convenio 95 de la O.I.T. y resolver sobre la inconstitucionalidad del C.C.T. Resol. 632/07 de Empleados de Comercio, que calificaba como no remunerativo un aumento salarial, cuando constituía una ganancia por la prestación del servicio y que con ello se afectaba el derecho a la retribución justa (art. 14 bis C.N.) y al derecho de propiedad (art. 17 C.N.

Las premisas congruentes con la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744, que en el art. 103 establecía que se entiende por remuneración la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, coincidente con la ratificación del Convenio N° 95 de la Organización Internacional del Trabajo mediante Dec. Ley 11594/96, todo ingresado – como otros convenios internacionales– al nivel del mayor rango de la pirámide legal, con el art. 75 inc.22 de la Constitución Nacional.

Es el derecho vigente, hilvanado desde el máximo tribunal del país, cuando se expide la CSJN en los autos "Pérez, A. Raúl c/ Disco S.A." (Fallos 332:2043). Sus conceptos salientes: la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo; que es preciso entender que el recordado principio protectorio y el plexo de derechos que de él derivan, han hecho del trabajador un sujeto de preferente tutela constitucional ("Vizzoti", Fallos 327:3677, 3689 y 3690; "Aquino", fallos 327:3753, 3770 y 3797); el bloque de constitucionalidad por donde ingresan los arts. 6° y 7° del PIDESC y proporcionan las pautas para la conceptualización ya expuesta.

La misma jurisprudencia quedó reiterada en los autos caratulados: "Valencia, Elisa Noemí c/ FELIPE ESCRIBANO e HIJOS SA s/ sumario – Cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 737/13, cuando recepta la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios, por lo que en definida se confirma la de la sentencia apelada.

Puede agregarse que no se trata que la justicia de la provincia del Chubut está afectando el patrimonio de una empresa por no haber previsto, sino que precisamente tales acuerdos pactados libremente violaban de origen el orden constitucional, lo que así se declaró y con ello siguiendo la jurisprudencia del mal alto tribunal de la Nación precedentemente citada, a la que incluso se agrega la de los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería Quilmes S.A.", del 4/6/2013, donde declara la inconstitucionalidad de los aumentos remunerativos.

Se rechaza el agravio.

Tercer agravio: diferencia por omisión del pago del Adicional Complemento Zona Sur.

La recurrente concreta el agravio en que según la sentencia en la Res. 101/07 se dispuso que el pago de la suma no remunerativa allí "no" acordaba se prolongaría hasta tanto en la paritaria nacional se discutiera el porcentual del art. 20 del Convenio Colectivo de Trabajo Nro. 130/75.

En realidad, lo que la sentencia dice a fs. 490 (hoy refol. fs. 670), es que la Resolución 101/07 dispuso el pago de una suma fija de carácter no remunerativa hasta el acuerdo que se logre dentro del marco de la paritaria a nivel nacional correspondiente al presente año. Luego, en punto seguido dice que la "…citada Resolución expone que siembre se trató de discusión del porcentual del art. 20 del CCT 130/75".

Expone además que para establecer si aconteció la condición resolutiva, por ser un hecho que no requiere prueba, FAECYS aún no ha acordado en paritaria a nivel nacional con las Cámaras de Comercio el incremento por el adicional zona que pretende, puesto que "el incremento al que hace mención la accionada ($300 en tres cuotas) fue otorgado a todo el país y no se equipara al aumento del adicional zona, encontrándose vigente el 20% establecido en el art. 20 de la norma convencional, dado que los acuerdos arribados en paritaria nacional siempre recayó sobre otros tópicos distintos".

Con lo expuesto no es del concepto de la sentencia que la cláusula "no" acordaba hasta la paritaria nacional se discutiera el porcentual del art. 20 del CCT 130/75, lo que señala es que la suma fija lo era hasta que se logre el "acuerdo" dentro de la paritaria

y que, luego también fundamenta, dicho acuerdo no se produjo para el porcentual por zona por los motivos que señala.

Es claro que la sola Res.101/07 SST no refiere el art. 20 del CCT 130/75, pero lo mismo afirma la recurrente que tampoco lo hace el acuerdo de fs. 480 (refol. 660) y es claro que este determina los verdaderos alcances del acuerdo, ya que tanto contiene en la cláusula 3 (fs. 480vta., refol. 660vta.) tal referencia, como que la condiciona que de no tratarse en las paritarias del año 2008 el punto 12 del Expte. 1.224.432/07, "seguirá reclamando por el incremento del adicional del Art. 20 CCT 120/75, conforme lo viene sosteniendo en estas actuaciones y en anteriores labradas en esta misma sede".

La recurrente se desinteresa de la integralidad de lo acordado, indicativo que el acuerdo paritario debía contener el acuerdo de zona sur, como lo prevé el art. 20 CCT 130/75, la manifestación del Sindicato señalada es congruente con el párrafo pertinente de la cláusula 1 (fs. 480, refol. 660): "A partir de Abril de 2008, pesos doscientos cincuenta ($250.) por mes, hasta la firma y homologación del acuerdo que se logre en las próximas Paritarias previstas para el año 2008".

El acuerdo no fue logrado, como bien concluye la Sra. jueza, porque los concluidos en la paritaria nacional "siempre recayó sobre otros tópicos distintos".

Se rechaza el agravio y concuerdo con la recomendación respecto a la costura del expediente con prolijidad y resguardo de la documentación comprendida y cantidad de fojas de cada cuerpo.

Cuarto agravio:

indemnización del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Las razones sustanciales del presente agravio tienen la misma raíz y lógica por las que se controvirtiera la declaración de inconstitucionalidad, oponiendo ahora por otra parte por vía del absurdo que por la condena al pago de la indemnización del art. 80 L.C.T., le importa considerar que su parte debió confeccionar esa documentación con importes por entonces que ni la ley ni en ningún fallo judicial le ordenaba pagar.

Mal puede servirse de tal concepto absurdo, la afirmación comporta desconocer que los actos nacían inválidos de origen por la fuerza operativa de la norma constitucional, como lo señala el constitucionalista Bidart Campos, al señalar que sus normas no son unas programáticas y otras operativas, sino que todas tiene fuerza operativa. El concepto jurídico es por la tanto la retroacción nulificante al momento de los actos cumplidos, concordante con el principio de irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Por otra parte, por esta última premisa tampoco se encontraba obligado a reiterar una segunda intimación y que su ausencia le implicara el consentimiento de los contenidos de la documentación entregada.

Pero por lo demás, la alegante no contradice dos fundamentos concretos de la sentencia que como se advierte, refiere en dos ítems la cuestión planteada, a) constancia documentada de aportes y contribuciones a la seguridad social y sindicales y b) certificado de trabajo y con respecto al primer inciso, luego de establecer que en diversos pronunciamientos las constancias de ingreso de los aportes con destino al Seguro de Retiro Complementaria y las declaraciones

juradas de alta y bajo del seguro, es documentación comprendida en el primer párrafo del art. 80 L.C.T., tiene por verificado su incumplimiento y el punto no resulta cuestionado. Respecto al inciso b), el certificado de trabajo, detecta que el mismo no fue extendido consignando la calificación profesional obtenida en los puestos de trabajo, haya o no realizado acciones de capacitación (art. 6 Ley 24576), exigencia tampoco controvertida.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Quinto agravio: Condena en costas (fs. 687 ref.).

La recurrente sostiene que aún en el supuesto que la sentencia fuera confirmada debería eximirse de costas aunque sea parcialmente a la demandada, ya que tenía fundados motivos para litigar y en tanto cumplió minuciosamente con el acuerdo y resolución.

No obstante la conducta que sostiene la recurrente respecto al cumplimiento del acuerdo y resolución que se le impusiera como norma legal de cumplimiento obligatorio, su postura procesal en juicio fue de absoluto rechazo de la demanda con costas a la parte actora, sin planteo alguno que excepcione el principio del art. 57 Ley XIX N° 1.

Los principios generales en materia laboral en relación con las costas tiene en consideración el carácter alimentario de las deudas laborales debidas al trabajador y solo cede en la distribución en casos muy extremos, caso resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "O., W. G. c/ O. E. A. S.A.", expte. N° 12.041-0-1988, Sent. N° 40/88, donde la demanda prospera por una suma ínfima. Pero no es el caso de autos, donde la sentencia prospera por suma ajena a esta calificación, con lo que rige el

principio general de costas a la vencida. Es lo que resulta de la jurisprudencia del S.T.J. en los autos: "H., H. A. c/ F. S. S.A.", expte. N° 14364-H-1993, Sent. 35/94, donde se imponían las costas a la parte actora en el 70% y el 30% a la demandada, criterio que revoca el alto tribunal y establece que en materia de costas en el proceso laboral, estas deben imponer siempre al vencido aunque la pretensión no prospere en su totalidad. Lo expuesto, sin perjuicio de que en dicho caso la actora había consentido un porcentual a su cargo.

En conclusión, es la doctrina legal también sentada por el alto tribunal de la provincia, en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh, aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. de E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Por todo lo expuesto se rechaza el quinto agravio.

Atento al resultado de los recursos y principios señalados, las costas de la alzada se imponen a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 cit.). Para regular

honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

Recurso en propio derecho de los profesionales letrados a fs. 678/680:

Apelan los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F. la regulación de honorarios de fs. 675/675vta., parte resolutiva de la sentencia, con cita de los arts. 5, 6, 7, 36 y 46 Ley XIII N° 4 y Ley XIII N° 5, los que se establecen en el 11% del monto del juicio.

Impugnan la regulación en razón de no regularse además su desempeño como procuradores, conforme con el art. 8 de la normativa arancelaria. Citan jurisprudencia.

Atento al marco porcentual de honorarios para la representación de la parte vencida en juicio y en tanto la regulación asimismo debía comprender el porcentual del art. 8 cit., con las pautas señaladas a fs. 675 refol., la recurrida en efecto no se ajusta a derecho, por lo que se revoca y se establece en el porcentual del 15%.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a la correspondencia de las conclusiones del voto que me precede, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto Dr. Alexandre, con la recomendación que señala, los honorarios al acuerdo y tener presente la reserva del caso federal de fs. 688/688vta., refol.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la demandada y, en consecuencia, confirmar el fallo de fs. 666/675vta.

2) Hacer lugar al recurso de los letrados de la parte demandada y regular los honorarios de los Dres. H. J. F. de las C. y J. F. F., conjuntamente, en el quince por ciento (15%) del monto del juicio, con más el IVA si correspondiera.

3) Imponer las costas de la alzada a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. J. M. P., J. Horacio P. y E. J. M., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y al Dr. H. J. F. de las C. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Recomendar a la jueza de grado el cumplimiento de las sugerencias realizadas en cuanto al armado de cuerpos del expediente, conforme los considerandos pertinentes.

6) Tener por introducida la cuestión federal.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara